Núm. 4664
Fecha 18 de marzo de 1998 2:46 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

I N D I C E

REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE ANCIANOS Y/O ANCIANOS Y PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo I:

Disposiciones Generales

Sección 1.1 Base Legal.....2

Sección 1.2 Objetivo.....3

Sección 1.3 Aplicabilidad.....3

Artículo II:

Definiciones para Efectos de este Reglamento

Sección 2.1 Personas con Necesidades Especiales.....3

Sección 2.2 Establecimiento.....3

Sección 2.3 Los términos Departamento.....3

Artículo III:

Procedimiento para Obtener Licencia

Sección 3.1 Solicitud.....3

Sección 3.2 Licencia 4

Sección 3.3 Renovación de Licencia 4

Artículo VI:

Organización y Administración

Sección 4.1 Los própositos y objetivos.....4

Sección 4.2 Todo establecimiento.....5

Sección 4.3 Admisiones.....5

Sección 4.4 Finanzas.....5

Sección 4.5 Personal.....5

Sección 4.6 Requisitos Mínimos.....5

Artículo V:

Planta Física

Sección 5.1 El establecimiento, cumplirá.....6

Sección 5.2 El establecimiento tendrá.....6

Sección 5.3 Las facilidades residenciales.....6

Sección 5.4 Capacidad.....6

Artículo VI:

Equipo y Materiales.....6

Artículo VII:

Servicios

Sección 7.1 Nutrición.....7

Sección 7.2 Salud.....7

Sección 7.3 Servicios Sociales.....7

Artículo VIII:

Programa de Actividades.....7

Artículo IX:

Prohibiciones.....8

Artículo X:

Expedientes

Sección 10.1 Expediente de Cada Miembro de la Matrícula.....8 y 9

Sección 10.2 Expediente del Personal.....9

Sección 10.3 Expediente de Licenciamiento.....10

Artículo XI:

Otras Disposiciones

Sección 11.1 Registro.....10

Sección 11.2 Los establecimientos.....10

Artículo XII:

Denegación y Cancelación de Licencia

Sección 12.1 El Departamento.....10

Sección 12.2 Procedimiento para notificación de denegación o cancelación de Licencia.....11

Sección 12.3 Derecho de Apelación.....11

Artículo XIII:

Penalidades.....11

Artículo XIV:

Prohibición de Discrimen.....12

Artículo XV:

Facultad del (de la) Secretario (a).....12

Artículo XVI:

Vigencia.....12

Artículo XVII:

Aprobación.....12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS SOCIALES
Y SALUD

REGLAMENTO NUM. _____ PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE ANCIANOS Y/O ANCIANOS Y PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

1.	Fecha de Aprobación	:	18 de marzo de 1992
2.	Persona o Personas que lo Aprobaron	:	Carmen Sonia Zayas Secretaria, Departamento de Servicios Sociales José Soler Zapata Secretario de Salud
3.	Fecha de Publicación en Periódicos	:	
4.	Fecha de Vigencia	:	Inmediata
5.	Fecha de Radicación en el Departamento de Estado	:	18 de marzo de 1992 2:46 p.m..
6.	Número de Reglamento	:	4664
7.	Agencias que lo Aprobó	:	Departamentos de Servicios Sociales y Salud
8.	Referencia Sobre la Autoridad Estatutaria para Promulgar Reglamentos	:	Ley Núm 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, Ley Núm 70 del 11 de julio de 1988, Ley Núm 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada y Ley Núm 170 de Procedimiento Administrativo del 12 de agosto de 1988

ARTICULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1. Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de las leyes Número 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, Ley Núm 70 del 11 de julio de 1988, Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada y la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988, que facultan a los secretarios de los departamentos de Servicios Sociales y Salud a establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos, privados y públicos, existentes en Puerto Rico para el cuidado de personas ancianas y fijar penalidades y a ofrecer servicios dirigidos a propiciar y restaurar la salud física y mental de miembros de nuestra comunidad.

Sección 1.2. Objetivo

Establecer requisitos para el licenciamiento y operación de facilidades que se dediquen al cuidado de ancianos y/o ancianos y personas con necesidades especiales para lograr que la operación y funcionamiento del establecimiento responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de la clientela que compone la matrícula.

Sección 1.3. Aplicabilidad

Este reglamento aplicará a todo establecimiento que cuide, albergue y/u ofrezca un programa de actividades con fines recreativos, educativos, de adiestramiento, rehabilitativos, terapéuticos u otros por un período de tiempo donde la clientela permanezca durante las veinticuatro (24) horas o parte de estas horas.

ARTICULO II: DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

Sección 2.1. Personas con Necesidades Especiales

Son personas que presentan condiciones físicas, sociales, emocionales y/o mentales que les impiden o limitan a participar de algunas actividades propias de su edad, con necesidad de cuidado, atención y servicios.

Sección 2.2. Establecimiento

Significa toda facilidad tales como: institución, centro, hogar sustituto, hogar de cuidado, hogar de grupo, albergue, campamento o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado, protección y servicios de ancianos y/o ancianos y personas con necesidades especiales.

Sección 2.3. Los términos Departamento, Anciano, Licencia, Secretaria (o) de los Departamento de Salud y Servicios Sociales se definen de acuerdo a derecho.

ARTICULO III: PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA

Sección 3.1. Solicitud

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o el Gobierno estatal o municipal u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad

de los mismos que planee operar o establecer una facilidad para el cuidado de ancianos o ancianos y personas con necesidades especiales deberá radicar una solicitud de licencia, con los documentos requeridos, en los formularios provistos por el Departamento de Servicios Sociales, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

Sección 3.2. Licencia

a. El Departamento de Servicios Sociales expedirá licencia a todo establecimiento que haya cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento.

b. El Departamento de Servicios Sociales deberá evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de licencia en el término de noventa (90) días contados a partir de la radicación de la solicitud y/o haberse cumplido con todos los requisitos de las leyes, supra y este reglamento, lo último que ocurra.

c. La licencia será otorgada por un período de tiempo que no excederá de dos (2) años.

Sección 3.3. Renovación de Licencia

Se renovará la licencia a todo establecimiento que en su evaluación haya cumplido con los requisitos establecidos. El establecimiento solicitará la renovación de licencia con noventa (90) días de antelación a la fecha de expiración de la licencia vigente.

ARTICULO IV: <u>ORGANIZACION Y ADMINISTRACION</u>

Sección 4.1. Los propósitos y objetivos de cada facilidad, estarán especificados en su manual de funcionamiento que deberá establecer claramente por escrito, entre otras cosas, las siguientes disposiciones:

a. descripción de los objetivos de la facilidad y de la población a beneficiarse de los servicios,

b. normas de funcionamiento,

c. criterios y procedimiento de ingreso,

d. descripción de los servicios y

e. criterios y procedimiento de egreso.

Sección 4.2. Todo establecimiento cuyo dueño sea una persona jurídica, excluidos entidades gubernamentales, tendrá una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) personas de la comunidad. La Junta será responsable del buen funcionamiento del establecimiento.

Sección 4.3. Admisiones

Las admisiones al establecimiento se limitarán a la cabida estipulada en la licencia otorgada por el Departamento de Servicios Sociales.

Sección 4.4 Finanzas

La persona o entidad legalmente responsable someterá anualmente al cierre de su año fiscal o natural, de acuerdo a lo establecido por la facilidad, un informe financiero que refleje la capacidad económica del establecimiento para prestar los servicios, sujeto a revisión y evaluación.

Las cuentas de las facilidades podrán ser revisadas por funcionarios del Departamento de Servicios Sociales, quienes requerirán la colaboración de peritos de considerarlo necesario. Se excluyen, de cumplir con los requisitos en el área de finanzas, los establecimientos administrados por los departamentos de Servicios Sociales y Salud.

Sección 4.5 Personal

a. Toda facilidad o complejo de facilidades tendrá un director el cual debe poseer por lo menos cuarto año de escuela superior, se excluye hogares sustitutos u hogares con clientela ubicada por el Departamento de Salud.

b. Los establecimientos contarán con personal suficiente, con conocimiento y entrenamiento para prestar el servicio y supervisar las actividades programadas, uno (1) por cada ocho (8) ancianos o personas con necesidades especiales. Habrá por lo menos dos (2) personas por turno, incluyendo al director.

Sección 4.6 Requisitos Mínimos que Debe Llenar el Dueño, Voluntario y Personal de Todo Establecimiento.

a. El personal del establecimiento debe:

1. presentar un Certificado de Salud anualmente.
2. presentar un Certificado de Antecedentes

Penales anualmente.

3. presentar evidencia de que tomó un curso de primera ayuda.

ARTICULO V: PLANTA FISICA

Sección 5.1. El establecimiento cumplirá con los requisitos establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), la División de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y la División de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se excluye hogares con clientela ubicada por el Departamento de Salud, de continuar excluidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y los hogares sustitutos creados de acuerdo a Ley Número 94 del 22 de junio de 1977.

Sección 5.2. El establecimiento tendrá comedor, cocina, cuarto(s) dormitorio(s), baño(s), área de lavandería o servicio de lavanderia y de recreación. La estructura deberá proveer áreas libres de barreras arquitectónicas.

Sección 5.3. Las facilidades residenciales contarán con un baño por cada quince (15) adultos que incluya una (1) ducha con agua fría y caliente, un (1) lavamanos y un (1) inodoro.

Sección 5.4. Capacidad

La capacidad del establecimiento será la determinada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Si otra agencia, con autoridad legal para establecer capacidad, determina una capacidad diferente, prevalecerá entonces la capacidad que sea más restrictiva.

ARTICULO VI: EQUIPO Y MATERIALES

a. El establecimiento contará con el equipo y materiales necesarios para prestar los servicios de acuerdo a la condición física y emocional de la clientela.

b. Cada residente tendrá su propia cama y un sitio accesible donde guardar sus pertenencias.

c. Cada participante poseerá los artículos necesarios para su uso e higiene personal.

d. El establecimiento dispondrá de un lugar seguro, con cerradura, donde guardará las medicinas debidamente rotuladas.

ARTICULO VII: SERVICIOS

Sección 7.1. Nutrición

a. Los menús serán certificados como adecuados para la clientela por un(1) nutricionista en establecimientos con más de diez (10) adultos. Establecimientos con diez (10) o menos personas ofrecerán alimentación balanceada. Se modificará el menú cuando medie una recomendación médica de dieta especial.

b. El menú a ser ofrecido durante el día deberá estar disponible y visible.

c. La matrícula de las facilidades recibirá tres (3) comidas diarias y meriendas apropiadas, las facilidades no residenciales proveerán para meriendas y/o alimentación de acuerdo al horario.

Sección 7.2. Salud

a. En los establecimientos residenciales se ofrecerán todos los servicios de salud y tratamiento, a través del servicio público o privado disponible en la comunidad.

b. Evidencia de la situación de salud, servicios médicos, dentales, evaluaciones u otros documentos pertinentes se unirán al expediente de cada persona.

(c) Se coordinará con un médico, dispensario clínico o centro médico, autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para la atención de situaciones de emergencia.

Sección 7.3. Servicios Sociales

En los establecimientos residenciales se ofrecerá a la matrícula los servicios sociales (intervención social, individual y/o en grupo, según sea necesario) a través de servicio público disponible en la comunidad o servicio privado.

ARTICULO VIII: PROGRAMA DE ACTIVIDADES

El establecimiento mantendrá un programa de actividades (sociales, culturales, recreativas y religiosas) que responda a los intereses y condición de salud de matrícula. Proveerá copia del programa de actividades para el Expediente de Licenciamiento.

ARTICULO IX: PROHIBICIONES

Expresamente se prohibe cualquier acto, gestión u omisión que sea constitutivo de maltrato y/o negligencia. Se prohibe, entre otros, los siguientes:

1. privación de agua o alimentos nutritivos y balanceados,
2. prohibición de comunicación telefónica, escrita y visitas,
3. cualquier acción humillante, degradante o abusiva,
4. castigo corporal,
5. privación de oportunidades de aseo incluyendo bañarse o acceso a facilidades sanitarias y
6. privación de servicios de salud inluyendo consejeria y terapia.

ARTICULO X: EXPEDIENTES

Sección 10.1. Expediente de Cada Miembro de la Matrícula

Se mantendrá un expediente para cada persona matriculada en la facilidad. Estos expedientes serán de naturaleza confidencial. Tendrán acceso a los mismos funcionarios autorizados de los departamentos de Servicios Sociales y Salud, y funcionarios del establecimiento autorizados en su manual de normas y procedimientos. El expediente contendrá la siguiente información:

1. nombre completo,
2. número de Seguro Social,
3. nombre y dirección completa de familiar, tutor o cualquier otra persona responsable,
4. fecha de ingreso y lugar de procedencia, fecha de egreso y lugar de egreso, si aplica,
5. consentimiento del anciano o persona con necesidades especiales o encargado para el ingreso, la prestación de servicios médicos y participación en actividades fuera de la facilidad,
6. resultados de exámenes médicos, dentales y evaluaciones sociales u otros a que hayan sido

sometidos,

7. recomendaciones del médico para el cuidado que necesita, incluyendo medicamentos, terapia, cuidado especial y otros. Se anotará la dosis, hora y nombres de los medicamentos suministrados,
8. evidencia de la dieta recomendada de acuerdo a la condición,
9. en caso de ser un anciano o persona con necesidades especiales referida por el Tribunal se incluirá:
    (a) número del caso en el Tribunal,
    (b) orden o resolución del Tribunal e
    (c) informe de ajuste,
10. en establecimientos con matrícula ubicada por el Departamento de Salud, el Departamento evidenciará en el expediente anualmente una evaluación médico-social de cada miembro de la matrícula y una certificación de que su condición física, social y mental les permite convivir en el mismo establecimiento.

Sección 10.2 Expediente del personal

1. Se preparará un expediente a cada empleado, cuya información será confidencial, que contendrá los siguientes documentos:

    (a) solicitud de empleo,
    (b) evidencia de la preparación académica, experiencia de trabajo, copia de licencia y colegiación, si aplica,
    (c) contrato de servicio o nombramiento,
    (d) tareas del puesto,
    (e) evaluaciones de labor realizada,
    (f) fecha y razón de cese de empleo,
    (g) certificado negativo de antecedentes penales y de salud.

Sección 10.3 Expediente de Licenciamiento

a. Los documentos archivados en el Expediente de Licenciamiento podrán ser divulgados a una persona interesada, de ser pertinente a la gestión que se propone efectuar, salvo aquellos documentos que contengan información de carácter confidencial. Cuando personas o agencias requieran información harán una solicitud por escrito. La solicitud especificará:

1. la información que necesita,
2. la razones para solicitarla,
3. la base de autoridad para hacer la solicitud y
4. el uso que le va a dar a la información.

ARTICULO XI: OTRAS DISPOSICIONES

Sección 11.1. Registro

Se llevará un registro de la matrícula en las facilidades que incluya la siguiente información: nombre, familiar, persona o entidad responsable, dirección y teléfono y las fechas de ingreso, pases y/o salidas, egreso, motivo de egreso, lugar de egreso, si aplica.

Sección 11.2. Los establecimientos, deberán tener póliza de responsabilidad pública vigente. La misma cubrirá entre otros, accidentes dentro del establecimiento, sus predios y transportación durante actividades fuera de la facilidad.

ARTICULO XII: DENEGACION Y CANCELACION DE LICENCIA

Sección 12.1. El Departamento podrá denegar o cancelar una licencia por cualquiera de las siguientes razones:

a. que el establecimiento no cumpla con los requisitos de este reglamento,

b. que la junta de directores o el dueño de un establecimiento permita o posea antecedentes de haber permitido maltrato o negligencia.

c. que se determine que el dueño o algún miembro de la junta de directores incurre en actos ilegales y/o presenta una conducta socialmente inaceptable relacionada con el uso de drogas o alcohol,

d. que el dueño del establecimiento o que la junta de directores deje de tomar acción destituyendo a un empleado, consultor o voluntario que presenta un problema relacionado con drogas o alcohol o cualquier otra conducta socialmente inaceptable, y

e. que el establecimiento no corrija dentro del término, que un oficial de licenciamiento señale, alguna deficiencia en la planta física, operación de la facilidad o servicios a la clientela.

Sección 12.2. Procedicimiento para notificación de denegación o cancelación de Licencia

a. La notificación de la denegación o cancelación de licencia se hará por escrito, con acuse de recibo, al solicitante a su dirección, según conste en el Expediente de Licenciamiento, en un documento que señale las razones para denegar o cancelar la licencia.

b. La notificación escrita a que se hace referencia en el inciso anterior deberá informar sobre el recurso de apelación disponible.

Sección 12.3. Derecho de Apelación

Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión del Secretario (a) del Departamento de Servicios Sociales cancelando o denegando una licencia ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales, según dispuesto en la Ley Número 87, aprobada el 14 de septiembre de 1990, en el término dispuesto en el Artículo VII del Reglamento 89-2 Para Establecer Los Procedimientos de Adjudicación por la Junta de Apelaciones.

ARTICULO XIII: PENALIDADES

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para el cuidado y atención de ancianos o ancianos y personas con necesidades especiales estará sujeta a las penalidades y disposiciones establecidas por la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977 , según enmendada, la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912,

según enmendada y/o la penalidad de cien dólares ($100.00) por cada mes (establecida de acuerdo a la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme promulgada el 12 de agosto de 1988) por cada requisito de este reglamento que incumpla.

ARTICULO XIV: PROHIBICION DE DISCRIMEN

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color,edad, nacimiento, sexo, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otra causa discriminatoria.

ARTICULO XV. FACULTAD DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Los secretarios se reservan la facultad, de carácter indelegable, de conceder variantes a estas disposiciones reglamentarias en casos específicos previa solicitud formal por escrito, si a juicio de los secretarios no se afecta adversamente la salud y bienestar de la clientela.

ARTICULO XVI: VIGENCIA

Este reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo establecido por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO XVII: APROBACION

Este Reglamento fue aprobado el día 18 de marzo de 1992 por los secretarios de los Departamentos de Servicios Sociales y Salud.

Carmen Sonia Zayas
Secretaria
Departamento de Servicios Sociales

José Soler Zapata
Secretario
Departamento de Salud